

DEDUCIBILIDAD FISCAL DE LA RETRIBUCIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

El Tribunal Supremo dictó recientemente dos polémicas sentencias sobre los requisitos que deben reunir las retribuciones de los miembros de los órganos de administración de las compañías mercantiles para que las mismas puedan ser consideradas fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

Con motivo de la controversia que ha suscitado la publicación de estas dos sentencias, el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Tributaria ha solicitado a la Dirección General de Tributos (organismo al que le corresponde la interpretación de la normativa tributaria) un pronunciamiento acerca de si la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades admite la deducibilidad de los gastos en concepto de retribuciones a los administradores de sociedades mercantiles cuando, previéndose estatutariamente el carácter remunerado del cargo, no se cumpliera de forma escrupulosa con todos y cada uno de los requisitos que, para cada tipo de retribución, establece la normativa mercantil.

Con fecha 12 de marzo de 2009, la Dirección General de Tributos ha emitido un informe sobre el particular, en el que pone de manifiesto que, conforme al marco normativo vigente, regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la consideración de un gasto como deducible obliga a valorar los siguientes parámetros:

- Que tenga la calificación de gasto a efectos contables.

Las cantidades satisfechas por retribuciones suponen un decremento de patrimonio neto de la sociedad, cumpliéndose por tanto la definición de gasto del artículo 36 del Código de Comercio y el nuevo Plan General de Contabilidad.

- Que el mismo esté contabilizado en la cuenta de resultados.
- Que la Ley del Impuesto sobre Sociedades no establezca precepto alguno que se separe del criterio contable en cuanto a la calificación, valoración e imputación del gasto.

La vigente normativa no establece excepción alguna, a diferencia de lo previsto en la antigua Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 61/1978), que sí exigía que el gasto fuese necesario para ser fiscalmente deducible.

Asimismo la Ley actual establece que un gasto será deducible fiscalmente cuando esté correlacionado con los ingresos y siempre que no tenga la consideración de liberalidad.

Conforme a lo indicado anteriormente, la Dirección General de Tributos dispone que si los estatutos de la sociedad, sea limitada o anónima, recogen el carácter remunerado del cargo de administrador, aun cuando no se cumplan los requisitos de certeza que han establecido las Sentencias del Tribunal Supremo, sí que tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible de acuerdo con la regulación vigente, dado que representan un gasto contable, están registrados en los resultados de la sociedad, no representan una liberalidad y la Ley no establece particularidad específica alguna sobre las condiciones que deben cumplir estos gastos contables.

El informe finaliza concluyendo que “los gastos representativos de las retribuciones satisfechas a los administradores de sociedades mercantiles tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo

con la normativa vigente regulada en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando los estatutos establezcan el carácter remunerado del cargo, aunque no se cumpliera de forma escrupulosa con todos y cada uno de los requisitos que, para cada tipo de retribución establece la normativa mercantil”.

Circular redactada por **Bufete Escura**